

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Niñón á 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

AGRICULTURA.—Núm. 146.

Habiéndome hecho presente la celosa Sociedad de Amigos del País de esta ciudad, la conveniencia de ensayar públicamente el arado y otros útiles de labranza inventados por el individuo de su número D. Mariano Alvarez Acevedo, de acuerdo con ella y con el inventor he venido gustoso en designar para dicho acto el Sábado 23 del corriente á las 4 de la tarde en el sitio donde está formando el vivero agrícola la Junta de Agricultura de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que llegando á conocimiento de los cultivadores de esta provincia y demas aficionados al estudio de las

mejoras agrícolas, puedan asistir á dicho ensayo, tanto para examinar la conveniencia de aplicación de los indicados útiles á la agricultura general, y en particular á la de esta provincia, como tambien para verificar pruebas análogas con otros que el interés por el mejor cultivo, y la laboriosidad de los concurrentes ofrezca en beneficio de aquella, y en muestra de los progresos de la industria agrícola de la provincia. Leon 9 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 147.

La coleccion de Mapas especiales de España por D. Mignél Avellana, Regente en Historia y Geografía, merece por su importancia ser recomendado; y al efecto se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen adquirirle, cuyo importe de cada entrega es, en Madrid de 10 rs. y en provincias 12 franco el porte. Está dividido por materias, y las que contienen son: el 1.º Mapa físico; el 2.º Mapa político antiguo; el 3.º Mapa político moderno; el 4.º Mapa económico; el 5.º Mapa militar; el 6.º Mapa judicial; el 7.º Mapa universitario; el 8.º Mapa celestístico; el 9.º Mapa marítimo; el 10.º Mapa agrícola; el 11.º Mapa fabril é industrial; el 12.º Ma-

pa minero; el 13.º Mapa comercial; el 14.º Mapa monumental; el 15.º Mapa histórico; el 16.º Mapa contencioso; el 17.º Mapa general. Leon 12 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Núm. 148.

Segun me participa el Alcalde constitucional de S. Andrés del Rabanedo, ha desaparecido el dia 3 del actual de la casa paterna Benito Gutierrez, hijo de Leandro vecino del pueblo de Villabalter.

En su virtud, los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas mas eficaces á fin de averiguar el paradero del referido Benito, poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion. Leon 11 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Señas.

Edad 16 años, estatura regular, cara larga, nariz afilada, pelo castaño, color trigueño, tiene una cicatriz en un tobillo. Viste al estilo del país.

(GACETA DEL 8 DE ABRIL DE 1859.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

HEALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en la Venta de Melendreras de la de Madrid á la Coruña y pasando por Letariagos, valle del rio Naviego, Congas, cercanías de Timon y Puerto de la Espina, termina en Luarca:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de Leon y Oviedo, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendreras y el Puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que expresa el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de 22 de Julio de 1857:

Considerando que el resto de la linea hasta Luarca debe formar parte de la carretera central de Asturias, declarado transversal de gran comunicacion por Real orden de 4 de Marzo de 1850, y por lo tanto hay de primer orden, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 10 de la citada ley; y en atencion á las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de primer orden la expresada carretera de la Venta de Melendreras á Luarca.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Riosoco de la de Adanero á Gijon y pasando por Moral de la Beina, termina en Villalon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en declarar de se-

gundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Arévalo de la de Adanero á Gijón y pasando por Santa María de Nueva, termina en Segovia:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Segovia, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Vendrell de la de Valencia á Barcelona y pasando por Rodoná, Villarodona y Alió, termina en Vallá:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el resultado del expediente promovido por D. Matías Gómez Villaboa, vecino de esta corte, para la construcción de un canal de riego que, derivado del río Esla, fertilice los terrenos de varios pueblos de las provincias de León y Zamora:

Considerando que en la instrucción dada á dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1856 sobre expropiación forzosa; en la Real orden de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas;

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en la parte facultativa del proyecto:

Y conformándose con la propuesta por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Matías Gómez Villaboa para construir un canal de riego que, derivado del río Esla y recorriendo una línea de 40 kilómetros y 561 metros, sobre una superficie regable de 55,900 fanegas del país, ó sean 9,226 hectáreas, fertilice los términos de San Millán, Villademor, Toral, Algadefe, Villarrabines, Villamandos, Villaquejida, Cimanes, Bariones y Lordemanes, en la provincia de León, y los de San Miguel del Valle, Santa Colomba, San Cristóbal, Benavente y Villanueva de Azoague, en la de Zamora.

Art. 2.º El concesionario ejecutará las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Dionisio Lago, cuyo presupuesto asciende á 2,500,000 rs.; sujetándose además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 3.º Accediendo á los deseos que Me ha manifestado el referido D. Matías Gómez Villaboa, le concedo la gracia de que el canal lleve el título de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

CONDICIONES bajo las cuales se autoriza á D. Matías Gómez Villaboa, vecino de esta corte, para construir un canal de riego, derivado del río Esla, en la provincia de León, titulado del Príncipe de Asturias, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha de hoy.

- 1.º Se declaran de utilidad pública las obras del Canal del Príncipe de Asturias para los efectos de expropiación forzosa de los terrenos, edificios, artefactos y damas que sea necesario ocupar ó inutilizar para la construcción del conducto y acequias de riego y aprovechamiento de los solos de agua que el mismo proporcione.
2.º Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto apro-

bado con esta fecha, tamándose la derivación del Canal en el punto de salida de las aguas del molino de D. Isidro Baeza, situado en término de Villamonán y después de haber cubierto para el movimiento de dicho artefacto.

3.º El concesionario no podrá llevar al Canal mayor cantidad de agua que la que pueda derivarse del río Esla por el puerto ó presa y acequia del molino de Baeza, sin elevar el nivel de aquella; y el máximo de esta cantidad nunca podrá exceder de 500 pies cúbicos por segundo, ó sean 6,480 litros en igual tiempo.

4.º En el caso de que para cubrir este máximo fuere preciso derivar mas agua que la que hoy toma la presa referida, y con ello se perjudicase el movimiento del molino, deberá el concesionario indemnizar al dueño del mismo, á menos que este prefiera que se haga uso del derecho de expropiación concedido por la condición 1.º

5.º El concesionario se obliga á costear la reparación y conservación del puerto y acequia del molino de Baeza en los términos en que ambos conviniere. Si no pudieran averiguarse, ó el dueño del molino prefiriese la indemnización del valor de las obras y artefacto, tendrá lugar la expropiación y pasarán á aquélla y esta á ser propiedad del concesionario.

6.º Se obliga igualmente á dejar expedito el curso del agua por la acequia de los molinos Unidos de Valencia de D. Juan, y á cuidar de la reparación y conservación de la misma, satisfaciéndole los dueños de dichos molinos el canon anual en que se conviniere por el mayor beneficio que reporten de tener asegurado el movimiento de los artefactos, y evitáries lo construcción de un nuevo puerto. Tanto ellos, sin embargo, como el concesionario, podrán optar por la expropiación.

7.º El concesionario, ó quien le represente, disfrutará del Canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservación. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno, y quedarán en depósito, los productos del Canal en los cuatro años últimos de la concesión.

8.º Se exceptúan de la reversión al Estado los saltes de agua que proporcione el Canal y utilice el concesionario durante los 99 años de la concesión, los cuales se adjudican á dicho concesionario en plena y perpétua propiedad. Se advierte, sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de esta concesión, deberá interrumpirse el servicio de los saltes, siempre que el del riego lo reclame.

9.º El concesionario se obliga á construir las acequias mineras ó brazos principales de riego en los puntos que se reputen mas á propósito, y á poner en ellos la cantidad de agua suficiente para satisfacer los pedidos que voluntariamente le hagan los propietarios de las tierras situadas en la zona regable. La construcción de las ceceras para

conducir el agua desde las acequias maestras á las campos será de cuenta de los que soliciten el riego, los cuales pagarán además al concesionario el canon en que se convengan mutuamente, y que no podrá exceder del siguiente maximum:

Para las tierras dedicadas al cultivo de cereales, por 7,600 metros cúbicos de agua en cuatro riegos, 5 rs. por riego y fanega del país, ó sean 77 rs. 81 céntimos por hectárea.

Para las de cereales, lineras y legumbres, por 3,900 metros en seis riegos, 116 rs. 72 céntimos por hectárea.

Para las destinadas á prados, por 5,200 metros en ocho riegos, 155 rs. 65 cént. por hectárea.

Y para las huertas, por 13,000 metros en 20 riegos, 589 rs. 8 cént. por hectárea.

El maximum de este canon queda sujeto á revisión de diez en diez años, á instancia de los regantes ó del concesionario, para disminuirlo ó aumentarlo, según proceda.

10.º A proporción que en el juicio de los Gobernadores de las respectivas provincias, ó á petición de los interesados, el Gobierno establezca, cuantos sindicatos, ríos en la provincia de León, ó saltes, uno en Toral de los Guzmán, para los términos de San Millán, Villademor, Toral, Algadefe, Villarrabines y Villamandos; y otro en Villaquejida, para los de este pueblo, Cimanes, Bariones y Lordemanes; y dos en la provincia de Zamora, á saber: uno en San Cristóbal, para los términos de San Miguel, Santa Colomba, y San Cristóbal; y otro en Benavente, para los de este pueblo y Villanueva de Azoague. Estos sindicatos se crearán bajo la base de los del Canal Imperial, con las modificaciones que el Gobierno estime, y tendrán á su cargo el régimen y distribución de las aguas y la recaudación del canon. Entretanto no se verifique su creación, el concesionario se entenderá directamente con los particulares interesados en el riego.

11.º El concesionario deberá respetar y dejar expeditos los riegos existentes, así como los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y demás servidumbres que hubiese de cruzar el Canal.

12.º No podrá proceder á la ejecución de ninguna obra de fábrica de las que no consten en los planos, sin que previamente se presenten á la aprobación del Gobierno los proyectos y presupuestos convenientemente detallados.

13.º Las obras deberán principiarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, y dejarse terminadas á los ocho años.

14.º Todas las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo del cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que devengan con sujeción á los reglamentos vigentes.

15.º El concesionario disfrutará de los derechos y privilegios con-

cedidas por la ley de 24 de Junio de 1849, y de las demas beneficencias que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones generales.

16. Como garantía del uso de la autorización y del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, el concesionario depositará en la Caja general el 5 por 100 del presupuesto, sin que pueda llevar á cabo la expropiacion ni dar principio á las obras antes que le verifique. Este depósito deberá hacerse en metálico ó efectos de la Banca pública al precio de cotizacion, dentro de los cuatro meses siguientes á la concesion, y su importe lo será devuelto al concesionario á medida que ejecute las obras, con presentacion de las certificaciones semestrales que expedirá el Ingeniero Jefe de la provincia.

17. Si no se hiciera el depósito en el plazo marcado, si las obras no principiaren ó no se terminasen en los que respectivamente señala la condicion 15.ª ó si el concesionario faltare á alguna de las demas obligaciones que se le imponen, caducará la concesion, perdiendo aquel la fianza si ya la hubiere constituido, y quedando siempre los planos á beneficio del Estado. El Gobierno proveyerá en esta caso á la ejecucion ó terminacion de las obras, alignor de lo dispuesto en el pliego de condiciones, aprobado para el Canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Septiembre de 1848.

18. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas sobrantes del rio Esla despues de cubiertas la fision de este Canal. Madrid 6 de Abril de 1859. = Aprobado por S. M. = Coervera.

Núm. 149.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Boñar, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en dos mil reales anuales, siendo obligacion del que obtenga esta plaza extender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaria de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provi-

sion con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 7 de Abril de 1859 = Genaro Alas.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 150

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 30 de Marzo último, ha pasado á esta Administracion principal la orden circular que sigue:

La cobranza de la contribucion territorial y sus recargos correspondiente al 2.º trimestre próximo, no debe hacerse en pueblo alguno á cuenta por los repartos anteriores, comp. se pudo verificar la del 1.º donde hubiere para permitirlo circunstancias especiales que deca en lo sucesivo debieron removerse. De consiguiente debe esta Administracion adoptar si ya no lo hubiere hecho, las disposiciones más eficaces para obtener pronto los repartos que faltan, en el concepto que con arreglo á los artículos 46 y 101 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 los Ayuntamientos morosos son responsables de los valores que no puedan cobrarse oportunamente por su omision.

Y la Administracion to hace saber á los Alcaldes constitucionales de esta provincia que aun no han remitido sus respectivos repartimientos, para su inteligencia y gobiernos debiendo advertirlos que será de cuenta de la municipalidad el ingresar en Tesoreria el importe del 2.º trimestre, toda vez que por su parte han demostrado tan importante servicio, y que queda prohibida absolutamente la cobranza á cuenta de cuenta. Leon 11 de Abril de 1859. = P. S. Juan Mateo de Arcos.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta

en arriendo de sus fincas, que se expresan en la adjunta certificacion:

1.º El remate se celebrará á las 12 de la mañana del dia 8 de Mayo próximo en los pueblos de Valdefresno y Gordaliza, ante los respectivos Alcaldes, Procurador Sindico y competente Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, lapiaz, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fechar el contrato. El arrendatario no podrá volver las fincas edificadas á posta, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por adelantados el dia 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el pais, y podrá santar en el acto del remate un fiador abonado á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo, luego que este sea aprobado por la Superioidad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de este año á igual dia de 1863.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendieren, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni dilatar el pago que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser juzgados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisible.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador ó coarrendatario á la accion que contra ellos interpusiere la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion por la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si lo hubiera, el del papel que se invertiere en el expediente y ecclitoro y los diechos de

los pólitos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 10 de Junio de 1853, que para estos casos son 6 por 100 el Escribano por la subasta y 3 al pregonero y 10 al primero por la estension de la escritura incluido el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que dieren lugar si no los satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en puja á lo más admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificacion que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciera presentando previamente fiador á satisfaccion de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y habiendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del campo del pósito, donde se verifique, cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Golpear de la Soborrriba.

MOSTRENCOS.

- 1.º Una tierra término de Golpear de la Soborrriba de una fanega al Sapo, linda al N. con otra del Sr. de Jorilla.
- 2.º Id. de 10 celemines á la reguera, lindando otra de Sta. Moria.
- 3.º Id. de 8 celemines á Id. Id. con otra de los Capellanes de coro.
- 4.º Id. de 2 fanegas al Fontanon, lindando otra del convento de Carriajal.
- 5.º Id. de 4 celemines á Babancones, lindando otra de la Iglesia.
- 6.º Id. de una fanega tras los Jardines, Id. con otra de Capellanes.
- 7.º Id. de 4 celemines al Paradero, Id. con otra de la Mesa Capitular.
- 8.º Id. de 4 celemines al Ribar, Id. con otra del Sr. de Jorilla.
- 9.º Id. de 2 fanegas al Brabadal, Id. con camino forero.
- 10.º Id. de 8 celemines á Id. Id. con camino.
- 11.º Id. de 3 celemines al camino la Puente, Id. con otra de Sta. Maria.
- 12.º Id. de 3 celemines al mismo sitio, Id. con camino.
- 13.º Prado de 6 celemines al valle de arriba, Id. con tierra de la Mesa Capitular.
- 14.º Id. de un celemin al valle de abajo, Id. con otra de Capellanes.
- 15.º Tierra al Ribar de 6 celemines, Id. con otra del Sr. de Jorilla.
- 16.º Id. al Sapo de una fanega 2 celemines, Id. con reguera del Sapo.
- 17.º Tierra con un pedazo de pradera de 4 celemines en bajo del Paradero, Id. con tierra y prados de Sta. Moria de Regla.
- 18.º Tierra de una fanega 6 m reguera de la Foyosa, Id. con otra de Sta. Moria de Regla.
- 19.º Id. de 6 celemines en bajo la

parte, id. con tierras de los Capellanes.

28. Id. de 6 celemines tras de los Jardines de abajo, id. con otra de Jorralle.

29. Id. de una fanega a la senda Sabicuerda, id. otras de los Capellanes.

30. Id. de una fanega 6 celemines al Fontano, id. con otras de los Monjes Carvajales de Leon.

31. Id. de 4 celemines a los Ribancos, id. con otra de dichos Monjes.

32. Id. de 3 celemines al camino la Puente, id. con otras de Sta. Maria.

33. Id. de 2 celemines al mismo sitio, id. con otras de Sta. Maria.

34. Id. de 2 fanegas a Carrancho, id. con camino que llaman de la pradera de Leon.

35. Id. de 6 celemines a las Lineras, id. con camino que llaman del Roble.

36. Id. de un celemin a Puerrago, id. con prado de los Capellanes.

37. Prado de 4 celemines al valle de arriba, id. con prados de Sta. Maria de Regla.

38. Tierra término de Santovenia del Monte de una fanega 3 Castellanos, id. con otra de nuestra Señora de los Angeles.

39. Id. de 4 celemines término de Villafelis, a Vallin de la cueva, id. con otra de las Monjas de Carbal.

40. Id. de 2 celemines a los Cantos, id. con herrera.

41. Id. de 4 celemines a la Huerga, id. con otra de Manuel de la Puente.

42. Prado de un celemin al Praduro, id. con campo concejil.

43. Tierra de una fanega 4 celemines al Cuélico, término de Santovenia, id. con otra de Juan Bueda.

44. Prado de 6 celemines a Vallin del Fical, id. con otra de herederos de Andrés Puente.

45. Id. de 3 celemines a la Vega, id. con otra de D. Gabriel.

Las anteriores fincas se sacan a subasta por el tipo de... 240 rs.

#### GORDONCILLO.

##### Adjudicaciones por débitos.

165. Tierra término de Gondoncillo, id. 18 fanegas a Costans, linda con otra de Pablo Pastor.

166. Id. de 12 fanegas a id. id. con senda que va al monte de Valdeiras.

167. Id. de 6 fanegas 8 celemines al Comisario, id. con otra de herederos de D. Gregorio Gutierrez.

168. Id. de 7 fanegas 8 celemines a Valdeado, id. con camino de Valdemora.

169. Id. de 4 fanegas a la Dehesa, id. con la dehesa de Castifalé.

170. Id. de 4 fanegas 8 celemines a id. id. con otra de Catalina Garcia.

171. Id. de 2 fanegas 8 celemines al monte de Pobladora, id. con otra de Vicente Carnero.

172. Id. de una fanega 8 celemines a la senda de los Caños, id. con otra de concejo de Valdeiras.

173. Vitis de 7 cuartas a Carresvie res, id. con otra de D. Antonio de Rueda.

174. Id. de 15 cuartas a la Laguna, id. con otra de Joaquin Esteban.

175. Id. de 7 cuartas a Valdelobos, id. con otra de D. Vicente Serrano.

Las anteriores fincas se sacan a subasta bajo el tipo de... 370 rs.

#### MOSTRENCOS.

176. Tierra término de Gondoncillo de 13 fanegas 4 celemines al Cabildo, linda con pradera del reguero.

177. Id. de una fanega 8 celemines al pico de la Somera, id. con otra de D. Antonio Bueda.

178. Id. de una fanega 4 celemines al Comisario, id. con otra de Est. de Bourente.

179. Id. de 2 fanegas a las villas

viejas, id. con otras de D. Dámaso Calderon.

Las anteriores fincas se sacan a subasta bajo el tipo de... 170 rs.

Leon 7 de Abril de 1859.—F. de Sales Ordoñez.

#### De los Ayuntamientos.

##### Alcaldía constitucional de Bercianos del Paramo.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular del expresado pueblo con la dotacion de cincuenta cargas de centeno de buena calidad pagadas en el mes de Setiembre por los vecinos del mismo y con la precisa circunstancia de fijar en el precitado pueblo su residencia. Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus solicitudes a este Ayuntamiento dentro del termino de un mes a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Bercianos del Paramo 6 de Abril de 1859.—El Alcalde, José Castellanos.

##### Alcaldía constitucional de Campasas.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo cuya dotacion consiste en cuarenta cargas de trigo sembradas de los vecinos en fin de verano por el mismo facultativo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el termino de un mes contado desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia. Campasas Abril 5 de 1859.—Antonio Serrano.

##### Alcaldía constitucional de Valheras.

Confeccionado el repartimiento del cupo de contribucion inmueble, cultivo y ganaderia señalado a este municipio en el año corriente, eitan en el caso los contribuyentes de examinarlo y exponer de agravios dentro del termino de ocho dias, y al efecto estera de manifestar en la Secretaría de Ayuntamiento; pues pasado sin verificarlo no se oiran sus reclamaciones, y los parará el perjuicio consiguiente. Valderas 6 de Abril de 1859.—El Alcalde, Quintin Buron.

##### Alcaldía constitucional de Zotes.

Para proceder la Junta pericial de este Ayuntamiento a la formacion y rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860, se hace saber a todos los vecinos y forasteros que posean fin-

cas en este alenbalatorio u otra clase de riqueza sujetas a dicha contribucion, presenten las relaciones en la Secretaria de dicho Ayuntamiento en el preciso termino de quince dias a contar desde la insercion en el Boletín oficial, y el que no lo haga le parará el perjuicio que haya lugar y se obrará conforme a instruccion. Ayuntamiento de Zotes y Abril 4 de 1859.—Joaquin Casassola.—Tomás Martinez, Secretario.

##### Alcaldía constitucional de Valdevimbre.

Todos los que en el termino de este distrito municipal poseen fincas rusticas, urbanas, ganados, censos ó cualquiera otra clase de bienes que deban de ser comprendidos en la contribucion territorial del año próximo de 1860, pondrán en la Secretaria del mismo en el plazo de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus respectivas relaciones ó bien las variaciones que hayan ocurrido, a fin de rectificar el amillaramiento. Valdevimbre Abril 7 de 1859.—Isidoro Alonso.

#### De los Juzgados.

##### D. Juan Casanova, Juez de 1.ª instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a D. Angel Ribera Fernandez, vecino de Santa Cruz del Paramo, para que en el termino de treinta dias, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que por varios delitos de robo se sigue contra el desertor de presidio Francisco Franco Balboa que le atribuye participacion en ellos; apercibido de que en otro caso se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Villafranca del Bierzo a 7 de Abril de 1859.—Juan Casanova.—Por su mandado, Esteban F. de Tejerina.

#### ANUNCIO OFICIAL.

##### Administracion principal de Loterias de la provincia de Leon.

En el sorteo celebrado en Madrid el dia 7 de Abril de 1859 correspondió el premio mayor de cuarenta mil duros al billete número 9,644; despatchado en esta Administracion; y se anuncia a los agraciados para su satisfaccion.—Mariano Garcés.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan por espacio de dos ó mas años, los pastos ó yerbas de verano, que en las tierras nombradas de Truchas, Truchillos, y otras radicantes en la antigua jurisdiccion de Cabrera; pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de Villafranca. Los que quieran mostrarse licitadores podrán hacerlo, ya sea dirigiendo sus proposiciones a la Contaduría general de la casa de S. E. establecida en Madrid, ó ya a la Administracion que en los estados de Villafranca corre y se halla a cargo del que suscribe. Cacabelos Abril 6 de 1859.—Francisco Agustín Válgoma.

#### AVISO AL PUBLICO.

Desde el 20 del mes de Abril sale de Gijon recorriendo los puntos de Oviedo, Leon, Valladolid, Madrid y vice-versa, un carro de transportes que conducirá toda clase de géneros y efectos de lictito comercio y pasajeros; a precios convencionales: el conductor es el acreditado maragato Juan González; las personas que tengan que remitir encargos se dirigirán en Gijon, a don Joaquin Valdes en Oviedo, a la librería de Cornelio Fernandez, calle del Sol, número 2; en Leon, en la de don Pablo Miñon, en Valladolid, en la de don Julian Pastor, calle de cantaranas, y en Madrid, en la de don Miguél Olamendi, calle de la Paz, número 6.

Quien sea el dueño de una Escribanía en cualquier pueblo de esta provincia, y quiera venderla, puede dirigirse a la redaccion de este periódico, diciendo el pueblo en que aquella se halle radicante, y la cantidad que desea recibir.